REGLAMENTO (CE) Nº 1923/2001 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 (2), y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1681/2001 (4), dispone que toda exportación de productos incluidos en la categoría II del anexo I estará supeditada a la presentación de un certificado de exportación. A fin de aliviar la carga de trabajo de las administraciones nacionales y con vistas a una armonización con los demás productos, resulta procedente excluir algunos casos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación,

- de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2001 (6).
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, deberá presentarse igualmente un certificado de exportación para los productos incluidos en la categoría II del anexo I, salvo en los casos a que se refiere el artículo 2.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. (2) DO L 193 de 29.7.2000, p. 10. (3) DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. (4) DO L 227 de 23.8.2001, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.